



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Dismucion Cuota Alimentaria
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00289-00
Demandante	Carlos Augusto Fernandez Espinosa
Demandado	Diana Carolina Parra Pareja en representación de su menor hijo C.C.F.P.
Auto No.	1045

OBJETO

Pronunciarse acerca del rechazo de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Por reparto llevado a cabo el día 12 de octubre de 2022, correspondió a este despacho la demanda de DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA, iniciada a través de apoderada judicial por el señor CARLOS AUGUSTO FERNANDEZ ESPINOZA, en contra de la señora DIANA CAROLINA PARRA PAREJA en representación de su menor hijo C.C.F.P.

Del estudio de la anterior demanda y sus anexos, encuentra el despacho la siguiente situación fáctica:

1. En el capítulo de notificaciones de la demanda, respecto del demandado se indica como dirección física carrera 4 # 22-101 Barrio puerto caldas de Cartago. Luego entonces debemos recordar el sector de Puerto Caldas es un corregimiento que pertenece a la ciudad de Pereira y no al municipio de Cartago.

Aunado lo anterior y para reforzar la tesis sobre la competencia territorial, se tiene el documento emanado del Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana en Cali de fecha 7 de octubre del 2022, y donde no hubo acuerdo entre estas partes en cuanto a la disminución de cuota alimentaria, en el cual aparece especificado que el domicilio de la señora DIANA CAROLINA PARRA PAREJA, representante legal del menor C.C.F.P “..Carrera 4 # 22-101 barrio puerto caldas (Risaralda)..”

La anterior situación nos lleva a observar las reglas generales para definir la competencia por el factor territorial para esta clase de procesos, señaladas en el artículo 28 del Código General del Proceso:

2) En los procesos de alimentos, perdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales

procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquel.

Así las cosas, aplicando las reglas de competencia establecidas en el numeral 2 del artículo 28 ibidem, y teniendo en cuenta que la demandada la señora DIANA CAROLINA PARRA PAREJA, en representación de su menor hijo C.C.F.P, tiene su domicilio en el corregimiento de puerto caldas perteneciente a la ciudad de Pereira, se concluye por parte de esta Juzgadora, que la circunstancia antes planteada torna incompetente a este Despacho para conocer de la referida solicitud, razón por la cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a rechazarse de plano la presente demanda y a remitirla con sus anexos a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Familia – Reparto – del Circuito de Pereira - Risaralda, en donde se encuentra domiciliado el demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la anterior demanda de DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA, iniciada a través de apoderada judicial por el señor CARLOS AUGUSTO FERNANDEZ ESPINOZA, en contra de la señora DIANA CAROLINA PARRA PAREJA en representación de su menor hijo C.C.F.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión, de la presente demanda y sus anexos a la oficina de apoyo Judicial de Pereira - Risaralda, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia de ese Circuito judicial.

TERCERO: CANCELESE su radicación en los libros que se llevan en este Despacho Judicial, previa compensación a la Oficina de apoyo Judicial de Cartago Valle.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E

YAMILEC SOLSI ANGULO

Juez

Elaboró: AMVZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.182

20 de Octubre de 2022

LUIS EDURADO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e348092ee7a50dd66a0923514a1711220bb4499a2851f07a7312c16c23ee1a**

Documento generado en 19/10/2022 05:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>